



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0578/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente acción de amparo incoada por el Mayor General Luis Antonio Luna Paulino, en contra de la Comisión Electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc, (IGAFAR), así como de los señores Rafael Betances Nivar y Jaime Núñez Cosme, por las razones antes expuestas, y en tal sentido ORDENA el reconocimiento del Mayor General Luis Antonio Luna Paulino como Presidente Electo del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc, (IGAFAR), con todos sus derechos adquiridos en ese momento.

Segundo: OTORGA un plazo de 15 días para la ejecución de la misma a partir de la notificación de la presente sentencia.

Tercero: IMPONE una astreinte de RD\$500.00 pesos dominicano por cada día de retardo del cumplimiento de esta decisión, en contra de la Comisión Electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc, (IGAFAR); así como de los señores Rafael Betances Nivar y Jaime Núñez Cosme, a vencimiento del plazo de 15 días.

Cuarto: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley No. 137-11, o ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de los documentos que conforman el presente expediente, no consta notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

Los recurrentes, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, interpusieron el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Antonio Luna Paulino, mediante el Acto núm. 396/2016, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para acoger parcialmente la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

1. Que el derecho en que fundamenta su acción es que el Mayor General Luis Antonio Luna Paulino fue electo en fecha treinta (30) del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), y que no ha sido puesto en funciones el día dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), día este que en esa institución está destinado para la misma, violándose así el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido protegido por la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que entendemos útil aclarar, que existen diversos documentos mediante los cuales, se hace alusión, a que se incurrieron en acciones irregulares que corresponden a la realización de elecciones gremiales, advirtiendo, que no corresponde a este Tribunal discutir y esclarecer los mismos, y por consecuencia, determinar cualquier responsabilidad incurrida; por la inversa, sí interesa a esta Quinta Sala examinar el objeto del apoderamiento de esta Acción Constitucional de Amparo, con ello que las personas puedan proteger y garantizar sus derechos fundamentales violados, como el derecho mencionado en el párrafo anterior.*

3. *Que a partir de lo establecido por el Reglamento Electoral se registró las elecciones, y en tanto, este Tribunal ha verificado que en dicho reglamento electoral no se constata reglas sobre la forma en que a falta de uno de los miembros de la Comisión Electoral, como deberán tomar las decisiones con respecto a las elecciones electorales. Puesto que, se ha demostrado que las elecciones que estaban pautadas para el día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016), fueron aplazadas por medio de la Directiva No. 3 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto se resuelvan los conflictos suscitados como se describen en párrafos anteriores, firmadas por los tres miembros de la comisión a saber: Mayor General Núñez Cosme (Presidente), General de Brigada Raúl E. Franceschini Ceballos, y el Contralmirante Rafael Encarnación Brito.*

4. *Que entonces, este Tribunal al comprobar que se realizaron elecciones conforme lo decidido y establecido por la mayoría en la Comisión Electoral compuesta por el General de Brigada Raúl E. Franceschino, y el Contralmirante Rafael E.L Encarnación Brito, es procedente reconocer al Mayor General Luís Antonio Luna Paulino como Presidente electo del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR), y en consecuencia, ordenar el cese de las perturbaciones y conculcaciones realizadas en contra de este.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) POR CUANTO: No.5. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

Los hechos por lo que fueron sometidos, juzgado y sancionados los RECURRIDOS, son responsabilidad del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas IGAFAR, quien mediante una Asamblea General Ordinaria, dispuso la celebración de elecciones, y es quien tiene que reconocer si se realizaron o no, en la forma que los estatutos y reglamentos internos lo establecen. Siendo su órgano de Dirección y Representación la Junta Directiva, contra la cual deben ser dirigido los procesos judiciales que tengan que ver con hechos imputables a la Sociedad.

Párrafo. No.1. Constituye una violación al debido proceso, al legítimo derecho de defensa, a la seguridad jurídica, y a los derechos fundamentales de los RECURRIDOS. El hecho de conocer en un tribunal jurisdiccional, el presente caso, sin que previamente haya sido conocido por la Autoridad que lo ordeno, la Asamblea General Ordinaria de IGAFAR., constituye una violación flagrante al debido proceso y la seguridad jurídica, colocando en estado de indefensión a los RECURRIDOS.

Párrafo No.2. Constituye una violación a la Seguridad Jurídica, Juzgar a los miembros de una Organización Social, constituida de conformidad con las leyes de la república, por sus actuaciones en el desempeño de su condición de miembro de la sociedad, sin reconocer y respetar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estatutos y Reglamentos que la rigen, lo que consta en el artículo No. 50 del Estatuto de IGAFAR, que dice:

Artículo No.50.

Ningún socio podrá intentar un proceso contra la asociación o su Junta Directiva, sin que su demanda haya sido previamente sometida a una Asamblea General Ordinaria, cuya opinión deberá darse a conocer a los Tribunales Competente al mismo tiempo que la demanda.

Párrafo No.3. Constituye una violación al debido proceso y la seguridad jurídica, ser juzgado por un tribunal jurisdiccional, por un Juez Itinerante, por actuaciones como miembros de una organización sin fines de lucro, creada de conformidad con la ley 122-05 y su reglamento de aplicación 40-08, sin haber violado esta ley ni los estatutos y reglamento de la organización social, en este caso IGAFAR;

Párrafo No.4. Constituye una Violación a la Seguridad Jurídica, ser juzgado por un tribunal jurisdiccional, por actuaciones como miembro de una sociedad organizada de conformidad con la constitución y las leyes en forma violatoria de los estatutos de dicha sociedad, porque así lo establece el artículo No.50 de los Estatutos del IGAFAR.

b) POR CUANTO: No.5. LA SENTENCIA ORDENA RECONOCER HECHOS FALSOS.

La Sentencia ordena reconocer al Mayor General Luis Antonio Luna Paulino, como presidente electo de IGAFAR, sin haber participado en elecciones conforme las autoridades y los reglamentos de esta institución no gubernamental, incurriendo en desconocimiento e irrespetando el fuero interno de esta institución sin fines de lucro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurridos no participaron o fueron parte de elecciones en que resultara electo el Mayor General Luis Luna Paulino, como presidente del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales y la seguridad jurídica, ordenarle que reconozcan este hecho, si ser autoridad competente del IGAFAR, para hacer este reconocimiento. Por tratarse de la elección de la Junta Directiva de IGAFAR, es prerrogativa exclusiva de la Asamblea General Ordinaria, realizar este reconocimiento, según consta en el capítulo I sección 1 y 2 del Reglamento Interno de IGAFAR, que dicen:

Capítulo I, Sección 1.

Habrá un Reglamento Electoral que regirá todo lo referente a la organización y realización de las elecciones para escoger los integrantes de la Junta Directiva del IGAFAR.

Capítulo I, Sección 2.

Es facultad soberana de una Asamblea General Ordinaria Juramentar la Junta Directiva del IGAFAR electa.

c) POR CUANTO: No.6. DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE IGAFAR 2016-2018.

Por mandato de la Asamblea General Ordinaria de fecha 26-11-2015 fue designada la Comisión Electoral compuesta por mayor general JAIME NUÑEZ COSME, ERD., general del brigada FARD RAUL E. FRANCESCHINI y CALM ARD. RAFAEL ENCARNACIÓN BRITO y fueron sustituida por Asamblea General Ordinaria No.XII de fecha 03-02-2016, por no haber podido realizar las elecciones que le fueron encomendada. En su lugar la Asamblea General Ordinaria designo otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión para realizar las elecciones de la Junta Directiva del IGAFAR, 2016-2018, que no puedo realizar la Comisión Electoral, contra la cual está dirigida la Acción Constitucional de Amparo.

Párrafo No.1. La Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, entra en contradicción con la Resolución de la Asamblea General Ordinaria, que designa una nueva Comisión Electoral para realizar las elecciones que la anterior no realizo. Se trata de la Asamblea General Ordinaria No.XII de fecha 03-02-2016, que le fue depositada al tribunal, mediante inventario, en original, debidamente notariada y registrada;

Párrafo No.2. El Reglamento Electoral reserva a la Asamblea General Ordinaria el derecho a designar la Comisión Electoral, de manera transitoria, conforme se establece en los artículos No.4 y 5 del mismo (...).

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de amparo

El recurrido, señor Luis Antonio Luna Paulino, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, que de manera principal, el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibles por falta de calidad y de interés de los recurrentes, y, de manera subsidiaria, que sea rechazado por insuficiencia de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a) Es obvio Honorables Magistrados que los recurrentes al no haber sido partes del proceso durante un procedimiento constitucional en la fase de primer grado, menos pueden figurear como recurrentes por ante el Tribunal Constitucional, lo cual transgrede el principio de que los procesos judiciales son inmutables.

b) El recurrente no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *La omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*

d) *De conformidad con la Sentencia 3-2007 de la Suprema Corte de Justicia, la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida, implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma (...).*

e) *Fijaos bien Honorables Magistrados, que ha sido la propia Suprema Corte de justicia como el Tribunal Constitucional que han establecido que la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto que el recurso de revisión de amparo incoado no puede ser acogido, razón por la cual el mismo debe ser declarado INADMISIBLE.*

f) *De conformidad con las normas reglamentarias del IGAFAR, corresponde a su Comisión Electoral dirigir las elecciones internas de la misma y por vía de consecuencia, será contra dicha comisión que deberá interponerse cualquier acción judicial o legal.*

g) *No procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo contra el recurrente bajo la premisa de que la misma no está dotada de personería jurídica, toda vez que la acción de amparo es admisible contra toda autoridad pública independientemente de que la misma tenga o no personalidad jurídica o moral.*

h) *De conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de cualquier particular, lo cual significa Honorables Magistrados,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo es suficiente con que el acto u omisión arbitrario haya sido realizado por un particular, máxime cuando la misma ley no exige que el particular o ente privado accionado en amparo esté dotado de personería jurídica, razón por la cual este argumento de la parte recurrente debe ser RECHAZADA por insuficiencia de base legal.

i) No es posible pretender que el recurrido en revisión debió incoar su acción de amparo contra la Junta Directiva del IGAFAR por la sencilla razón de que dicho órgano colegiado del IGAFAR no fue la que produjo el daño objeto de la presente acción de amparo, entiéndase que la arbitrariedad e infracción constitucional sometida no provino de ella, sino una comisión adscrita a la misma denominada Comisión Electoral, la cual si violó la Constitución de la República y el derecho fundamental del hoy recurrido, razón por la cual el Recurso de Revisión de Amparo incoado por la parte recurrente, merece ser RECHAZADO.

j) La forma en que está elaborado el Recurso de Revisión de Amparo, específicamente en lo referente a las documentaciones probatorias anexadas sin indicarse a su vez lo que se pretende probar, la parte recurrida está colocada en un estado de indefensión, ya que no es justo ni legal enfrentar una acción constitucional que a su vez no indica que se pretende probar.

k) Está más que claro que el recurso de revisión de marras no está dotado de elementos probatorios fácticos que lo sustente, lo cual constituye ipso facto una violación el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

l) Si bien es cierto Honorables Magistrados que los recurridos conocían bien de las normas estatutarias del IGAFAR, así como del artículo 50 de sus normas estatutarias, no obstante no es menos cierto que la acción judicial incoada no constituye una acción judicial ordinaria, sino más bien una acción de amparo, el cual está dotado de un carácter de autonomía procesal que no la hace dependiente de ningún otro proceso judicial, legal, extrajudicial ni arbitral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El agotamiento facultativo de la vía administrativa previo a la incoación de una acción de amparo constituye una vía legal opcional para cualquier sujeto pasivo de una arbitrariedad o abuso de poder por parte de un particular, lo cual significa que la acción de amparo, constituye una acción judicial autónoma la cual no depende de una vía legal previa para la petición de garantías judiciales, la salvaguarda de los derechos fundamentales y la lucha por el imperio de la Constitución de la República.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- a) Acto núm. 396/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión.
- b) Acto núm. 727-2016, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de acuerdo amigable y finiquito legal.
- c) Acuerdo amigable y finiquito legal, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Luis Antonio Luna Paulino, Jaime Núñez Cosme y Rafael E. Betances Nivar, legalizado por el Lic. Julio César Severino Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz del desacuerdo con los resultados del proceso electoral del Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc., (IGAFAR) para el período 2016-2018, en el cual el señor Luis Antonio Luna Paulino alega haber resultado electo al cargo de presidente, cuestión que le condujo a apoderar la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una acción de amparo electoral en contra de la Comisión Electoral del indicado instituto, tras rehusar ponerlo en posesión del cargo obtenido.

A través de la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00410, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue ordenado el reconocimiento de los resultados de las elecciones de marras, y como consecuencia de ello, los hoy recurrentes, señor Jaime Núñez Cosme y señor Rafael Betances Nivar, han incoado ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

Posteriormente las partes depositaron el acto de acuerdo amigable y finiquito legal, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Luis Antonio Luna Paulino, Jaime Núñez Cosme y Rafael E. Betances Nivar, legalizado por el Lic. Julio César Severino Jiménez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

Este tribunal constitucional estima que el acto de desistimiento debe ser acogido por los motivos siguientes:

- a) El nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los recurrentes, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nívar, depositaron un acuerdo mediante el cual desisten del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que habían interpuesto, el dieciocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 038-2016-SEEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- b) El referido acuerdo fue suscrito por los recurrentes, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nívar, y el recurrido, señor Luis Antonio Luna Paulino el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), y notariado por el Lic. Julio César Severino Jiménez; notificado al Tribunal Constitucional a requerimiento de los suscribientes, mediante Acto núm. 727-2016, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.
- c) Este tribunal ha expresado en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): “El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e) En el presente caso, los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, en su calidad de recurrentes, presentaron desistimiento de su recurso mediante acuerdo amigable y finiquito legal suscrito con la parte recurrida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual convinieron y pactaron:

TERCERO: LAS PARTES han convenido dejar sin efecto o valor alguno todas las demandas y procesos judiciales surgidos, incluyendo la sentencia en materia de amparo No.038-2016-SSEN-410, relativa al expediente No.038-2016-ECON-00365, dictada en fecha 13-04-2016 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que otorgan descargo total de pago y finiquito legal, desde hoy y para siempre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo orden, el acuerdo contiene de manera expresa la mención de que las partes “deberán notificar mediante acto de alguacil el presente acuerdo por ante la secretaria del Tribunal Constitucional, a los fines de que el mismo sea tomado como elemento de probatorio del acuerdo conciliatorio arribado entre las partes, para fundamentar su decisión”.

f) En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias sentencias TC/00016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

g) En tal virtud, luego de haber revisado el referido acuerdo, este tribunal considera que procede homologar el desistimiento presentado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elevado por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nívar.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar contra la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Jaime Núñez Cosme y Rafael Betances Nivar, así como a la parte recurrida, señor Luis Antonio Luna Paulino, y al Instituto de Almirantes y Generales de las Fuerzas Armadas en Retiro Inc., (IGAFAR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario